

BMA

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO EN CONTRA DE COLEGIO ALEMÁN
DE TEMUCO**

RES. EX. N° 2/ ROL F-026-2022

Santiago, 21 de julio de 2022

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “LO-SMA”); en la Ley N° 18.575, que establece la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 8 del año 2015, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Plan de Descontaminación Atmosférica por MP_{2,5} para las comunas de Temuco y Padre Las Casas (en adelante, “D.S. N° 8/2015”); en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N°549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Renueva Reglas de Funcionamiento Especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana en la SMA; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.124, de 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Exento RA N° 118894/55/2022 de fecha 18 de marzo de 2022 sobre Establecimiento de Orden de Subrogación; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL F-026-2022**

1. Que, con fecha 24 de mayo de 2022, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-026-2022, en contra de la Sociedad Colegio Alemán de Temuco (en adelante, “la titular”), Rol Único Tributario N°80.899.200-0, titular del establecimiento denominado “Colegio Alemán”, ubicado en Holandesa N° 0855, comuna de Temuco, Región de la Araucanía, en virtud de la infracción tipificada en el artículo 35 c) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de los artículos 45 y 49 del D.S. N°8/2015, consistente en: *“No haber realizado la medición de sus emisiones de MP, de acuerdo a la periodicidad establecida en el artículo 49 del D.S. N°8/2015, mediante muestreos isocinéticos que permitan acreditar el cumplimiento del límite de emisión establecido en el artículo 45 del D.S. N°8/2015, respecto de su caldera de calefacción a leña con registro N°440 S.S.A.S., durante los siguientes periodos: i) Desde el 13 de noviembre de 2019 hasta el 12 de noviembre de 2020 y; ii) Desde el 13 de noviembre de 2020 hasta el 12 de noviembre de 2021”*.



2. Que, dicha formulación de cargos fue notificada a la titular, de conformidad a lo dispuesto en el inciso ii del artículo 46 de la ley N° 19.880, con fecha 09 de junio de 2022, según el número de seguimiento 1179911524307 de Correos de Chile.

3. Que, los plazos para presentar un programa de cumplimiento (en adelante, "PdC") y descargos fueron ampliados de oficio en el Resuelvo III de la Resolución Exenta N°1/Rol F-026-2022 a 15 y 22 días hábiles, respectivamente.

4. Que, actuando dentro de plazo, con fecha 15 de junio de 2022, la Sra. Vivianna Andrea Buscagione Scheel, presentó ante esta Superintendencia un PdC, en el cual se proponen acciones para hacerse cargo de la infracción imputada mediante Resolución Exenta N° 1/Rol F-026-2022, adjuntando los siguientes documentos:

- i) Copia de acta reducida a escritura pública con fecha 29 de julio de 2019 en la notaría de Temuco de la Sra. Esmirna Vidal Moraga, anotada bajo el Repertorio N°4307-2019 y denominada "*Acta 17 de junio de 2019 Reunión Extraordinaria de Directorio Colegio Alemán Temuco*".
- ii) Copia de cédula de identidad de la Sra. Vivianna Andrea Buscagione Scheel;
- iii) Balance tributario del año 2021;
- iv) Carta de Intergas S.A. de fecha 29 de julio de 2022 que indica que el suministro de gas natural que alimenta las calderas del Colegio Alemán de Temuco inició en julio de 2019, añadiendo que la instalación de las mismas fue implementada por la misma empresa y dando cuenta de que las calderas y el tablero de control fueron entregados bajo la modalidad de comodato.
- v) Fotografías de las nuevas calderas a gas instaladas.
- vi) Certificado SEC de Declaración de Centrales Térmicas TC5, N° de folio 2056925, de fecha 22 de agosto de 2019.
- vii) Certificado SEC de Aprobación de Instalaciones Interiores de Gas, N° de folio 1395069, de fecha 09 de agosto de 2019 y certificado SEC Sello Verde que acredita instalación autorizada del sistema de suministro interno de gas natural.
- viii) Carta suministro gas natural emitida por Intergas con fecha 19 de noviembre de 2021.
- ix) Compilado facturas de consumo de gas natural entre 2019 y 2021
- x) Notificación a SEREMI de Salud de la salida de operación definitiva de la caldera a leña con timbre de recepción en Of. De Partes de SEREMI de Salud Araucanía, de fecha 24 de enero de 2022.
- xi) Factura de pago N°248 de fecha 10 de mayo de 2022, de servicio de desconexión de la caldera a leña.
- xii) Fotografías de la caldera a leña posteriores a las acciones de desconexión
- xiii) Facturas de venta de la leña.
- xiv) Fotografías sitio de almacenamiento de leña previo y posterior a la venta de la misma y desarme de leñera.
- xv) Factura N°439 de fecha 06 de mayo de 2022, de desarme leñera y retiro escombros de la misma
- xvi) Acta de Inspección de fecha 01 de junio de 2022 de la SMA.



5. Que, dicho PdC fue derivado mediante Memorandum D.S.C. N°29833/2022 al Fiscal(S) de la Superintendencia del Medio Ambiente, a fin de que éste evalúe la aprobación o rechazo del referido programa.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

6. Que, el hecho imputado de conformidad a la Resolución Exenta N°1/Rol F-026-2022 es constitutivo de infracción al artículo 35 letra c) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de las medidas e instrumentos previstos en los Planes de Prevención y, o Descontaminación.

7. Que, a continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, en relación al PdC propuesto por la titular.

A. Criterio de integridad

8. Que, el criterio de **integridad** contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, así como **también de sus efectos**.

9. Que, en cuanto a la primera parte de este criterio, en el presente procedimiento sancionatorio se formuló un cargo, proponiéndose por parte de la titular un total de 3 acciones por medio de las cuales se aborda el hecho constitutivo de infracción contenido en la Resolución Exenta N°1/Rol F-026-2022. De conformidad a lo señalado, sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, en relación a este **aspecto cuantitativo**, se tendrá por cumplido el criterio de integridad.

10. Que, respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, será **analizado conjuntamente con el criterio de eficacia**, a propósito de los efectos generados por la infracción. Ello se debe a que, como se desprende de su lectura, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de la infracción, y demandan que, en consecuencia, el PdC se haga cargo de ellos, o los descarte fundadamente.

B. Criterio de eficacia

11. Que, el criterio de **eficacia**, contenido en la letra b) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PdC deben **asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**.



12. Que, en cuanto a la primera parte del criterio de eficacia, consistente en que las acciones y metas del Programa aseguren el cumplimiento de la normativa infringida, se analizará de forma general la aptitud de las acciones propuestas en el PdC de la titular para este fin.

13. Que, para el único cargo formulado, el PdC presentado contempla realizar el reemplazo de la fuente afecta a realizar mediciones isoconéticas por otras fuentes exentas que utilizan gas como combustible (**Acción N° 1**, ejecutada entre julio y agosto de 2019). En la forma de implementación la titular indica que se instalaron 3 calderas a gas natural marca Fondital, modelo Tahiti KR 85, durante el mes de julio de 2019, obteniéndose las certificaciones de Sello Verde y TC5 emitidas por la SEC el 09 y 22 de agosto de 2019, respectivamente, por lo que la función de la antigua caldera a leña fue cubierta por estas tres fuentes exentas.

14. En segundo lugar, el PdC presentado contempla como segunda acción la clausura definitiva de la fuente afecta a la obligación de medir emisiones según el PDA Temuco y PLC (**Acción N°2**, ejecutada entre el 24 de enero y el 28 de abril del año 2022). En la forma de implementación se detalla que la caldera a leña con registro N°440 salió de operación en abril del año 2020 y, posteriormente, se ingresó ante la autoridad sanitaria el aviso de cese de operación, el que fue tramitado entre enero y marzo del año 2022. Finalmente, se indica que la desconexión definitiva de la caldera a leña se efectuó el día 28 de abril de 2022 mediante la ejecución de la desconexión de las líneas hidráulicas que unían el equipo al sistema de distribución de la calefacción.

15. Que, de esta forma, haber realizado el reemplazo de la caldera a leña con registro N°440 por tres calderas que utilizan gas natural como combustible, por lo que se encuentran exentas de efectuar mediciones, además de haber inutilizado materialmente y formalmente la caldera antigua, permite sostener que las acciones son idóneas y aseguran el cumplimiento de la normativa infringida, satisfaciendo así el criterio de eficacia a este respecto.

16. Que, ahora, considerando **los criterios de integridad y eficacia, en relación con el efecto de la infracción**, el PdC presentado indica que no se produjeron efectos negativos sobre el medio ambiente o la salud de las personas dado que se trata de una infracción relacionada al incumplimiento del mecanismo previsto en el PDA de Temuco y Padre Las Casas (D.S. N°8/2015 MMA) para asegurar la calidad de los datos reportados por las fuentes afectas y evaluar el cumplimiento asociado al límite de emisión de MP fijado en la norma, por lo que su incumplimiento no genera efectos negativos. Sin perjuicio de lo anterior, la titular se compromete a tomar todas las medidas necesarias que permitan asegurar que, a futuro, no se produzca un aumento en la contribución a la totalidad de emisiones permitidas por el PDA de Temuco y Padre Las Casas (D.S. N°8/2015 MMA), al garantizar que la fuente (caldera a leña con registro N°440 S.S.A.S.) ha dejado de operar permanentemente y ha sido reemplazada por una fuente con menor impacto ambiental, por lo que existirá una disminución de emisiones de MP a la atmósfera.

17. Que, este argumento esgrimido por la titular resulta concordante con las reglas de la lógica y la experiencia, por lo que valorado esto de conformidad a la sana crítica, se estima que la descripción de la no ocurrencia de efectos negativos



generados por la infracción contenida en el PdC se encuentra acreditada. Asimismo, al momento de la inspección no se identificaron efectos negativos derivados de la infracción. En virtud de lo anterior, se observa que tanto la Acción N°1 como la Acción N°2 del PdC propuesto aseguran el cumplimiento de la normativa infringida.

C. Análisis del criterio de verificabilidad

18. Que, el criterio de **verificabilidad**, que está detallado en la letra c) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, exige que las acciones y metas del PdC contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento. En este punto, se señala que el PdC incorpora medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de las acciones propuestas.

19. Que, adicionalmente, de acuerdo a lo dispuesto por la Resolución Exenta N° 166, de 08 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta Instrucciones Generales sobre su uso, la titular procederá a cargar su PdC en el portal digital creado para dicho efecto, y a remitir a esta Superintendencia el reporte y medios de verificación que acrediten la correcta ejecución de las acciones propuestas (**Acción N°3**, por ejecutar).

20. Que, en consecuencia, a juicio de esta Superintendencia, se da cumplimiento al criterio de verificabilidad, pues se contempla la entrega de información que acredite la ejecución de las medidas propuestas e informadas a través del SPDC.

D. Otras consideraciones asociadas al artículo 9 del D.S. N° 30/2012

21. Que, el inciso segundo del artículo 9 del D.S. N° 30/2012 dispone que *“En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”*.

22. Que, en relación con este punto, de conformidad al análisis realizado no existen antecedentes que permitan sostener que la titular, mediante el instrumento presentado, intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción y tampoco se considera que los plazos propuestos para la ejecución de las acciones consideradas resulten dilatorios.

III. DECISIÓN EN RELACIÓN AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR LA TITULAR

23. Que, por las consideraciones señaladas precedentemente, el PdC presentado por la titular, cumple con los criterios de aprobación de un PdC establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, sin perjuicio de las correcciones de oficio que se señalarán en el Resuelvo III de la presente resolución.

RESUELVO:



I. **APROBAR** el programa de cumplimiento presentado con fecha 15 de junio de 2022, por la Sra. Viviana Andrea Buscagione Scheel, en representación de la Sociedad Colegio Alemán de Temuco, en el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-026-2022, en relación al cargo detallado en el Resuelvo I de la Resolución Exenta N°1 / Rol F-026-2022.

II. **TENER POR ACREDITADA** la facultad de la Sra. Viviana Andrea Buscagione Scheel, para representar a la Sociedad Colegio Alemán de Temuco.

III. **CORREGIR DE OFICIO** el programa de cumplimiento en los siguientes términos:

- A) En el ítem “2.2.1 Acciones ejecutadas”, en la Acción N°1, sección “Descripción”, se reemplaza lo señalado por lo siguiente: *“Reemplazar la caldera a leña con registro N°440 S.S.A.S. por tres calderas a gas natural”*.
- B) En el ítem “2.2.1 Acciones ejecutadas”, en la Acción N°1, sección “Indicadores de Cumplimiento”, se reemplaza lo señalado por lo siguiente: *“La instalación de 3 calderas exentas de efectuar mediciones isocinéticas es finalizada y opera como única forma de calefacción del establecimiento, en reemplazo de la antigua caldera a leña”*.
- C) En el ítem “2.2.1 Acciones ejecutadas”, en la Acción N°2, sección “Indicadores de Cumplimiento”, se reemplaza lo señalado por lo siguiente: *“La antigua caldera a leña con registro N°440 S.S.A.S. es desconectada permanentemente y se tramita el cese de su operación ante la autoridad sanitaria”*.

IV. **SUSPENDER** el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-026-2022, el cual **podrá reiniciarse, en cualquier momento, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el PdC**, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

V. **SEÑALAR** que la titular tendrá un plazo de 10 días hábiles para cargar el programa de cumplimiento, incorporando las correcciones de oficio indicadas previamente, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC). Para tal efecto, se tendrá en consideración lo indicado en la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, por la que se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la SMA. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del PdC. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimiento aprobados por la SMA.

VI. **DERIVAR el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental** para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, toda presentación que deba remitirse a esta Superintendencia en contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el PdC debe ser dirigida al Jefe de la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental.



VII. HACER PRESENTE a la titular que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que, **en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en éste, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa** que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

VIII. SEÑALAR que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el PdC, por lo que el plazo para realizar la carga del mismo en el SPDC deberá contarse desde dicha fecha. Posteriormente, dentro del plazo de 20 días hábiles, contado desde la ejecución de la acción de más larga data, se deberá cargar el reporte final de cumplimiento.

IX. SEÑALAR que los costos asociados a las acciones comprometidas por la titular ascenderían a lo indicado en el propio programa de cumplimiento aprobado, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación de los reportes correspondientes.

X. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XI. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a la Sra. Vivianna Andrea Buscagione Scheel, domiciliado/a para estos efectos en Holandesa N° 0855, comuna de Temuco, Región de la Araucanía.

Benjamín Muhr Altamirano
Fiscal (S)
Superintendencia del Medio Ambiente

MCS/LSS

Carta Certificada:

- Sra. Vivianna Andrea Buscagione Scheel, Sociedad Colegio Alemán de Temuco, Holandesa N° 0855, comuna de Temuco, Región de la Araucanía.

C.C:

- Sr. Luis Muñoz, Oficina Regional de la Araucanía.

